



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO
CÓDIGO: 52-001-33-33-008

ACTA No. 024/2025
AUDIENCIA INICIAL

En Pasto (N), a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año de dos mil veinticinco (2025), siendo las 8:44 a.m., el suscrito Juez Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, Dr. **Ernesto Javier Calderón Ruiz**, declara abierta la **AUDIENCIA INICIAL**, dentro del proceso:

RADICADO:	No. 2022-00011
DEMANDANTE:	BERTHA PATRICIA ORTIZ BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y JAIME RENE ZAMBRANO (EX – NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE PASTO)
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 180 del C.P.A.C.A, en la fecha y hora señalada en auto que antecede.

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados **para que realicen su presentación:**

- **Apoderado parte demandante:** Hugo Hernando Castillo Calvache, identificado con C.C. No. 87.061.245 y con T.P. No. 149.374 del C. S. de la J. Correo electrónico: medconjuridica@gmail.com
- **Apoderado parte demandada – Superintendencia de Notariado y Registro:** **Edgar Alfredo Vásquez Paternina**, identificado con C.C. No. 1047445641 y T.P. No. 251.468 del C.S. de la J. Correo electrónico: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, marthamarialozanoaristizabal@gmail.com, martham.lozano@supernotariado.gov.co
- **Apoderado del señor Jaime René Zambrano quien fungía como Notario Cuarto del Círculo de Pasto para la época de los hechos:** Jaime Arturo Pachajoa Martínez, identificado con C.C. No. 12.976.429 y T.P. No. 125.607 del C.S. de la J. Correo electrónico: jotap429@hotmail.com, cuartapasto@supernotariado.gov.co, notariacuartadepasto@hotmail.com y notaria4pasto@ucnc.com.co

Audiencia inicial

PROCESO:	2022- 00011
DEMANDANTE:	BERTHA PATRICIA ORTIZ BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

- **No asistió** la apoderada de la parte demandada – Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho Ligia Patricia Aguirre Cubides, identificada con C.C. No. 52.027.521 y titular de la T.P. 114.521 del C.S. de la J. Correo electrónico: ligia.aguirre@minjusticia.gov.co y notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co.
- **Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público no compareció a la presente diligencia.**

En este estado de la audiencia, Secretaría da cuenta del memorial poder, otorgado por el demandado Jaime Rene Zambrano quien fungía como Notario Cuarto del Círculo de Pasto, a favor del abogado Jaime Arturo Pachajoa Martínez, titular de la T.P. 125.607 del C.S. de la J., para efectos de que lo represente en el asunto que nos convoca (PDF No.027 del expediente).

En este estado de la audiencia, Secretaría da cuenta del memorial poder, otorgado por la persona facultada para constituir apoderados en la Superintendencia de Notariado y Registro, a favor del abogado Edgar Alfredo Vásquez Paternina, titular de la T.P. 251.468 del C.S. de la J., para efectos de que represente a dicha entidad (PDF No.030 del expediente).

Por lo anterior, y al cumplir los memoriales con los requisitos establecidos en la normatividad se profiere el siguiente **AUTO No. 338: 1) Reconocer** personería adjetiva para actuar al abogado JAIME ARTURO PACHAJOA MARTÍNEZ, titular de la T.P. 125.607 del C.S. de la J., para que ejerza la representación del señor Jaime Rene Zambrano quien fungía como Notario Cuarto del Círculo de Pasto. **2) Reconocer** personería adjetiva para actuar al abogado EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ PATERNINA, titular de la T.P. 251.468 del C.S. de la J, para que ejerza la representación de la Superintendencia de Notariado y Registro.**3) Continuar** con el curso de la audiencia inicial. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS. En firme.**

I. SANEAMIENTO.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades.

Se les pregunta a las partes si observan nulidad alguna que afecte el trámite normal del proceso, con el fin de adoptar las medidas de saneamiento pertinentes.

Apoderado parte demandante: No advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Parte demandada – Superintendencia de Notariado y Registro: No advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Parte demandada – Jaime Rene Zambrano, ex notario cuarto del círculo de pasto: No advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Sobre el punto, el Despacho profiere el siguiente **AUTO No. 339:** Revisado el expediente, se advierte que no se evidencian vicios que den lugar a adoptar medidas de saneamiento en aras de evitar una sentencia inhibitoria, dado que el trámite se surtió de conformidad con los artículos 171, 172 y 199 del C.P.A.C.A. de la siguiente manera:

Audiencia inicial

PROCESO:	2022- 00011
DEMANDANTE:	BERTHA PATRICIA ORTIZ BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

- La demanda fue admitida el 24 de junio de 2022 (PDF 04). La notificación por estados y el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados se realizó el 28 de junio de 2022 (PDF 05).
- El traslado de la demanda se surtió entre el 1 de julio y el 16 de agosto de 2022.
- La Nación – Ministerio de Justicia y el Derecho contestó la demanda el 5 de agosto de 2022 (PDF 06) y, en la misma oportunidad, formuló llamamiento en garantía en contra del ex – notario cuarto del círculo de Pasto Jaime René Zambrano Cabrera. De dichos escritos, la entidad referida dio traslado a los demás sujetos involucrados mediante el envío del escrito por correo electrónico en la misma fecha.
- La defensa del ex – notario cuarto del círculo de pasto Jaime René Zambrano Cabrera contestó la demanda el 8 de agosto de 2022 (PDF 08). De dicha contestación, la parte referida dio traslado a los demás sujetos involucrados a través del envío del escrito por correo electrónico en la misma fecha.
- La Superintendencia de Notariado y Registro contestó la demanda el 11 de agosto de 2022 (PDF 011). De dicha contestación, la entidad mencionada dio traslado a los demás sujetos involucrados mediante el envío del escrito por correo electrónico en la misma fecha.
- El traslado de excepciones corrió desde el 2 al 4 de noviembre de 2022 (PDF 013), lapso en el que la parte demandante las recorrió con la presentación del correspondiente escrito (PDF 014).
- A través de auto del 19 de junio de 2024, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Justicia y el Derecho, por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro y por parte de la defensa del ex – notario cuarto del círculo de pasto Jaime René Zambrano Cabrera. Asimismo, se rechazó el llamamiento en garantía formulado por la primera entidad en contra del ex – notario y se efectuaron varios reconocimientos de personería adjetiva para actuar a varios apoderados (PDF 017). La notificación de dicha providencia se surtió por estados y con envío del mensaje respectivo a los correos electrónicos de los sujetos involucrados el 20 de junio de 2024 (PDFS 018 y 019).
- Mediante auto del 22 de enero de 2025, se promovió que no había excepciones previas por resolver. Asimismo, se convocó a las partes a la celebración de la presente audiencia, se efectuaron algunos reconocimientos de personería adjetiva y se aceptaron ciertas renunciaciones de poder, como se aprecia en el PDF 024 del expediente digital. La notificación del auto se produjo el mismo día 22 de enero de 2025 como se desprende del PDF 025 y 026.

Se interroga a las partes si tienen alguna observación al respecto:

Apoderado parte demandante: Sin recursos

Parte demandada – Superintendencia de Notariado y Registro: Sin recursos.

Parte demandada – Jaime Rene Zambrano, ex notario cuarto del círculo de pasto: Conforme.

En virtud de lo señalado, el Juzgado **RESUELVE:** **1.** Declarar saneada la actuación hasta lo ahora surtido. **2.** Continuar con la siguiente fase de la audiencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS. En firme.**

II. FIJACION DEL LITIGIO

Audiencia inicial

PROCESO:	2022- 00011
DEMANDANTE:	BERTHA PATRICIA ORTIZ BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Juzgado considera que los hechos de la demanda y de las contestaciones giran en torno a lo siguiente:

Parte Demandante (PDF 02).

1. Señala que la señora Bertha Patricia Ortiz Benavides heredó un bien inmueble ubicado en el municipio de Mallama (Nariño), el cual vendió en 2018 con el propósito de invertir el dinero en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria.

2. Indica que, con la gestión de una amiga y la intermediación de un tramitador, se identificó a una persona interesada en recibir el préstamo. En junio de 2018, se llevó a cabo una reunión previa en la que la supuesta deudora, Lucía Bernarda Eraso Díaz, se identificó con la cédula de ciudadanía No. 30.711.621 de Pasto y se definieron los términos del negocio.

3. Expone que el 13 de julio de 2018, la hija de la señora Ortiz Benavides, María José Suárez Ortiz, actuando en su nombre y en calidad de acreedora hipotecaria, suscribió la escritura pública No. 3418 en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, al igual que la supuesta deudora. La hipoteca garantizaba un préstamo de \$50.000.000, sin límite de cuantía y con un plazo de seis meses, sobre un inmueble ubicado en Pasto.

4. Señala que se realizaron las autenticaciones biométricas requeridas, las cuales arrojaron un resultado positivo, generando confianza en la legalidad del negocio. Posteriormente, la hipoteca fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto el 16 de julio de 2018.

5. Indica que el 30 de julio de 2018, la supuesta deudora hipotecaria firmó la carta de instrucciones y el pagaré, recibiendo en efectivo la suma de \$50.000.000 y entregando el pago de la primera cuota de intereses.

6. Expone que el 29 de agosto de 2018, la señora María José Suárez Ortiz fue contactada por un abogado de la verdadera Lucía Bernarda Eraso Díaz, quien manifestó haber sido suplantada en el negocio jurídico. En una reunión celebrada el 30 de agosto de 2018, la acreedora verificó que una tercera persona, con la misma identificación, había suscrito la hipoteca, sin que fuera posible detectar el fraude al momento de la autenticación. Sin embargo, precisa que las demandantes mantuvieron dudas, ya que no contaban con los medios técnicos para esclarecer los hechos y confiaron legítimamente en la Notaría y en el proceso de autenticación biométrica.

7. Señala que, como consecuencia del estrés generado por la noticia de la posible estafa, la señora Bertha Patricia Ortiz Benavides sufrió una angina inestable de riesgo intermedio.

8. Informa que el 31 de agosto de 2018, María José Suárez Ortiz denunció los hechos ante la Fiscalía General de la Nación. Añade que, según un informe dactiloscópico del 10 de abril de 2020, la autenticación biométrica se realizó correctamente, pero la huella utilizada presentaba crestas anormales, lo que evidenciaba el uso de una huella artificial.

9. Destaca que, con base en estos hallazgos, el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante de Pasto, en audiencia del 23 de enero de 2020, ordenó la cancelación del registro de la hipoteca obtenida fraudulentamente. En cumplimiento de esta decisión,

Audiencia inicial

PROCESO:	2022- 00011
DEMANDANTE:	BERTHA PATRICIA ORTIZ BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto canceló la hipoteca el 4 de febrero de 2020.

10. Indica que el 27 de septiembre de 2020, la demandante presentó dos derechos de petición: uno ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y otro ante la Superintendencia de Notariado y Registro (radicado el 28 de septiembre de 2020). La Registraduría respondió, pero la Superintendencia no, lo que llevó al demandante a interponer una acción de tutela para obtener respuesta, la cual finalmente fue emitida.

11. Manifiesta que, aunque la Superintendencia afirmó realizar visitas de inspección sobre el uso de la biometría, no existían directrices claras para prevenir suplantaciones al momento de la estafa sufrida por los demandantes. Por ello, el demandante atribuye una falla en la vigilancia y control de la entidad, lo que, en su criterio, configura una falla registral.

12. Arguye que, en virtud de la misma tutela, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto determinó que la Superintendencia vulneró el derecho de petición al no remitir dos solicitudes (preguntas 2 y 8) a las entidades competentes: la Fiscalía General de la Nación y la Registraduría.

13. Finalmente, pone de manifiesto que la Registraduría informó que, desde 2016, su base de datos permitía cotejar todas las huellas de la mano en procesos biométricos. No obstante, en la fecha del negocio jurídico realizado en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, solo se utilizaba el dedo índice.

14. Así, concluye que, pese a la existencia de directrices en autenticación biométrica, estas no fueron aplicadas en el caso concreto. Tanto la Registraduría como la Unión Colegiada del Notariado habían recomendado verificar todas las huellas y descartar la presencia de sustancias extrañas en las manos de los usuarios. No obstante, la omisión de estas precauciones, a juicio del demandante, constituye una falla del servicio notarial imputable al Estado.

Parte demandada – Nación – Ministerio de Justicia y el Derecho (pdf 008).

El Ministerio de Justicia y del Derecho señala que no le consta la mayoría de los hechos planteados por la parte actora, ya que no tuvo ninguna participación en los mismos. En consecuencia, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso. Sin embargo, reconoce como ciertos los hechos décimo octavo y vigésimo.

El Ministerio plantea varias excepciones que justifican su falta de responsabilidad en los hechos objeto del proceso:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Se argumenta que el presunto daño deriva de un error notarial cometido en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Pasto, específicamente por la suplantación de la señora Lucía Bernarda Eraso Díaz en un negocio jurídico. Indica que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene competencia sobre la función notarial ni ostenta la representación legal de las notarías, cuya supervisión corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Audiencia inicial

PROCESO:	2022- 00011
DEMANDANTE:	BERTHA PATRICIA ORTIZ BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

- **Inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho**

La cimiento en que no existe nexo causal entre el daño alegado y el actuar de su representada. Alude que bajo la teoría de la causalidad adecuada, no se puede atribuir responsabilidad al Ministerio, ya que no intervino directa o indirectamente en la presunta falla del servicio notarial.

- **Hecho de un tercero**

Manifiesta que la suplantación de identidad fue realizada por un tercero que engañó al sistema biométrico de la notaría. Razona que de acuerdo con la normativa vigente, los notarios responden por la regularidad formal de los actos que autorizan, pero no por la veracidad de las declaraciones de los interesados. Arguye que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que en casos de falsedad y suplantación, el daño es imputable al tercero que ejecutó el fraude, no al Estado.

- **Improcedencia de atribuirle responsabilidad al Ministerio por adscripción de la Superintendencia de Notariado y Registro**

Sostuvo que la Superintendencia de Notariado y Registro está adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, pero no existe una relación de subordinación funcional. Precisa que la adscripción es meramente administrativa y no implica que el Ministerio asuma responsabilidad por las actuaciones de la Superintendencia o de los notarios.

En consecuencia, dicha cartera ministerial solicita su absolución de cualquier responsabilidad, ya que no tuvo participación en los hechos alegados en la demanda y no existe fundamento jurídico que justifique su vinculación en el proceso.

Parte demandada – Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) (pdf 11):

Indicó que la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) niega conocimiento sobre la mayoría de los hechos expuestos, ya que no ocurrieron dentro de su órbita de actuación. Solo reconoce como ciertos algunos relacionados con anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria y la respuesta a un derecho de petición. Luego entonces, se opone a todas las pretensiones de la demanda, argumentando la falta de responsabilidad de la SNR en los hechos denunciados.

Esgrimió varios argumentos de defensa que se los sintetiza de la siguiente manera:

Esgrime que la presunta falla en el servicio deriva de la identificación biométrica defectuosa realizada en la Notaría Cuarta de Pasto, y no de la Superintendencia.

Acota que la SNR solo ejerce inspección, vigilancia y control, pero los notarios son autónomos y responsables de sus actos conforme al Decreto 960 de 1970.

Sostiene que no hay prueba de que la Superintendencia hubiera omitido ejercer sus funciones de control de manera negligente o que hubiera tenido conocimiento previo de la irregularidad.

Audiencia inicial

PROCESO:	2022- 00011
DEMANDANTE:	BERTHA PATRICIA ORTIZ BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

Citó varias providencias del Consejo de Estado que descartarían la responsabilidad directa de la SNR por hechos cometidos por notarios.

Conforme a lo anterior, formuló las siguientes excepciones:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Colocó de manifiesto que la SNR no es responsable de los daños reclamados, pues no prestó el servicio notarial.

- **Hecho exclusivo de un tercero:**

Manifestó que la supuesta suplantación de identidad en la notaría no es atribuible a la SNR, sino a terceros responsables de la irregularidad.

En consecuencia, solicitó se nieguen las pretensiones del libelo por la ausencia de responsabilidad de la SNR en los hechos alegados y la falta de pruebas que acrediten su omisión o falla en el servicio.

Parte demandada – Ex notario cuarto del círculo de Pasto Jaime Rene Zambrano (PDF 010)

Sostuvo que varios hechos expuestos en la demanda son ciertos y que otros no le constaban, por lo que debían probarse. En consecuencia, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Indicó, de entrada, que la demandante, señora Bertha Patricia Ortiz Benavides, no tiene relación alguna con el presente asunto, dado que no participó bajo ninguna calidad en el negocio jurídico cuestionado, efectuado en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto. Recalcó que únicamente estuvieron involucradas María José Suárez Ortiz y Lucía Bernarda Eraso Díaz.

Por otra parte, argumentó que si bien se reconoce la existencia de la Escritura Pública No. 3.418 del 13 de julio de 2018, se niega cualquier falla en el proceso de identificación de la compareciente cuestionada.

Sostuvo que el proceso de autenticación biométrica se realizó conforme a la normativa vigente y con los medios tecnológicos proporcionados y/o autorizados para la época de los hechos, confirmando, desde la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se trataba de las mismas personas, aprobándoseles la autenticación biométrica para la escritura pública cuestionada, sin que en ese momento se pudiera establecer la comisión de un hecho punible.

Precisó que, para la época de los hechos, es decir, para la celebración del negocio jurídico objeto de cuestionamiento, se contaba con el antiguo sistema biométrico, el cual se utilizaba únicamente para comprobar la identidad de la persona compareciente mediante la verificación de su dedo índice, dado que era el software instalado y autorizado en ese entonces. Posteriormente, este sistema fue reemplazado en atención al memorando emitido en 2020 por la Unión Colegiada de Notariado Colombiano, que instruyó la implementación del nuevo aplicativo en los equipos que utilizan biometría en la Notaría.

Acotó que, a partir de la guía emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y no por la Unión Colegiada de Notarios, en septiembre de 2018 —fecha posterior al

Audiencia inicial

PROCESO:	2022- 00011
DEMANDANTE:	BERTHA PATRICIA ORTIZ BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

acto cuestionado—, se demostró la obligación de verificar cada uno de los dedos del ciudadano antes de realizar cada cotejo biométrico, a fin de determinar si presentaba desgaste natural de huellas o alguna condición dermatológica que impidiera su identificación. Asimismo, se precisó que debía asegurarse de que el usuario no portara material que simulara una huella digital con el fin de suplantar la identidad, aunque el nuevo sistema biométrico cuenta con la capacidad de detectar materiales falsos.

Señaló que no existen medios probatorios que demuestren una negligencia por parte de la Notaría en la identificación de los comparecientes.

Enfatizó que no hay evidencia de que la actuación notarial haya generado el daño alegado por la parte demandante.

Conforme a lo anterior, formuló las excepciones de inexistencia de falla en la prestación del servicio, inexistencia del nexo causal, falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, y caducidad de la acción.

En consecuencia, el Juzgado fija el litigio conforme a los siguientes problemas jurídicos:

Problema jurídico principal

¿Se configuró una falla en la prestación del servicio notarial y/o en la función de inspección, vigilancia y control por parte de los demandados, que haga responsable al Estado administrativamente por los perjuicios reclamados por los demandantes, derivados de una posible suplantación de identidad de la señora Lucía Bernarda Eraso Díaz en la autenticación biométrica realizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto el 13 de julio de 2018, en la celebración del negocio contenido jurídico en la Escritura Pública No. 3418 de esa fecha?

Problemas jurídicos subsidiarios o asociados

1. ¿El daño alegado por la parte demandante es atribuible exclusivamente a la actuación fraudulenta de un tercero, sin responsabilidad de las entidades demandadas? Es decir, ¿se configuró un hecho exclusivo de un tercero que exima de responsabilidad al Estado?
2. ¿La señora Bertha Patricia Ortiz Benavides está legitimada en la causa por activa, considerando los hechos expuestos por ambas partes en sus escritos, respecto a su participación en la celebración del negocio jurídico cuestionado?
3. En caso de que la respuesta al problema jurídico principal sea afirmativa, ¿se encuentran acreditados los perjuicios materiales e inmateriales reclamados en la demanda?

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez practicadas las pruebas se encuentre nuevos elementos que permitan ampliar o restringir el litigio.

Acto seguido, se les pregunta a las partes si están de acuerdo o no, con lo anterior:

Apoderado parte demandante: Conforme.

Parte demandada – Superintendencia de Notariado y Registro: Conforme.

Audiencia inicial

PROCESO:	2022- 00011
DEMANDANTE:	BERTHA PATRICIA ORTIZ BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

Parte demandada – Jaime Rene Zambrano, ex notario cuarto del círculo de pasto: Conforme.

De lo expuesto por las partes, el Juzgado concluye que:

Existe acuerdo acerca de la fijación del litigio y por consiguiente, se profiere el siguiente **AUTO No. 340:** 1. La fijación del litigio aceptado por las partes será considerado para efecto del decreto de pruebas. 2. Continuar con el trámite procesal. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

IV. CONCILIACION

El artículo 180 del C.P.A.C.A. indica que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, en consecuencia, en este momento procesal, el Despacho insta a las partes, a que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio, ante lo cual manifestaron:

Parte demandada – Superintendencia de Notariado y Registro: Sin ánimo conciliatorio.

Parte demandada – Jaime Rene Zambrano, ex notario cuarto del círculo de pasto: Sin ánimo conciliatorio.

AUTO No. 341. Agotada esta etapa y ante la ausencia de ánimo conciliatorio, dado que no han cambiado las políticas de conciliación, se **RESUELVE:** 1. Declarar fracasada la etapa de conciliación 2. Continuar con el desarrollo de la audiencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS. En firme.**

V.MEDIDAS CAUTELARES.

Revisado el proceso, se encuentra que no hay solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** pendiente por resolver, por lo que el Juzgado profiere el siguiente **AUTO No.342.** Continuar con la siguiente etapa de la audiencia inicial. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS. En firme.**

VI. DECRETO DE PRUEBAS.

Revisada la demanda y fijado el litigio, procede el Juzgado a pronunciarse acerca de las pruebas solicitadas por las partes, mediante **AUTO N° 343**, así:

Se decretarán y practicarán las pruebas oportunamente solicitadas por las partes y las que de oficio, el Juzgado considere pertinentes.

6.1. PARTE DEMANDANTE (solicitud de pruebas visible en pdf 002 p. 32 y ss.)

6.2. Documentos:

El Juzgado tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda visibles en el pdf 002.

6.3. Documentos solicitados:

Audiencia inicial

PROCESO:	2022- 00011
DEMANDANTE:	BERTHA PATRICIA ORTIZ BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

1. **Oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto** para que remita, con destino a este proceso, la videograbación de la autenticación realizada el 13 de julio de 2018 del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No. 3418.

Por secretaría, se libraré el oficio correspondiente, el cual será remitido al correo electrónico de la parte demandante, dado que le corresponde gestionar su trámite ante la entidad oficiada, al haber solicitado la prueba y tener la carga procesal de acreditar los supuestos de hecho que alega (*onus probandi*).

6.4. Testimoniales

- Citar y hacer comparecer, con las formalidades de ley, a las señoras Ana Milena Estrada Ortiz y Yesica Andrea Burbano Chávez para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda y los presuntos perjuicios morales sufridos por las demandantes con ocasión de la presunta falla notarial y/o registral padecida por estas.

La citación y comparecencia de los testigos estará a cargo del apoderado de la parte demandante.

7.1. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (PDF 008)

7.2. Documentos aportados

No se aportaron medios de convicción en ese sentido.

7.3. Documentos solicitados

1. **Oficiar a la Fiscalía Novena Seccional de Pasto y/o a quien corresponda por competencia** para que remita copia íntegra de la investigación adelantada bajo la noticia criminal No. 520016109153201802006.
2. **Oficiar al Juzgado 1 Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías de Pasto y/o a quien corresponda** para que remita, con destino a este proceso, copia íntegra del radicado No. 520016109135201802006 NI. 31394, en particular de las diligencias relacionadas con la audiencia celebrada el 23 de enero de 2020, en la que se ordenó la cancelación de la Escritura Pública No. 3418 de 13 de julio de 2018.
3. **Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro** para que expida, con destino al proceso, copia de la Resolución No. 14681 del 31 de diciembre de 2015.

Por secretaría, se librarán los oficios correspondientes, los cuales serán remitidos a los correos electrónicos de la parte demandada – Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, dado que le corresponde gestionar dichos oficios ante las entidades pertinentes, al haber solicitado la prueba.

7.4. Testimoniales

Se solicita la recepción del testimonio del exnotario cuarto del Círculo de Pasto, Jaime René Zambrano, con el fin de que manifieste todo lo relacionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 3418 de 13 de julio de 2018 y la identificación biométrica realizada en dicho acto notarial de quien se identificó como Lucía Bernarda Eraso Díaz.

Audiencia inicial

PROCESO:	2022- 00011
DEMANDANTE:	BERTHA PATRICIA ORTIZ BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

Al respecto, se observa que el mencionado exnotario no es un tercero ajeno al proceso que pueda declarar sin interés, sino que, por el contrario, es uno de los demandados, a quien la parte demandante atribuye una serie de acciones u omisiones a la notaría que él presidía calificadas como determinantes en la producción del daño alegado y los perjuicios consecuentes.

En consecuencia, este Estrado Judicial considera que dicho medio de prueba, más que un testimonio, constituye una declaración de parte, aun cuando la solicitud haya sido presentada por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Esto se debe a que ambas entidades conforman la parte demandada.

En relación con la declaración de parte, el Consejo de Estado, en auto del 4 de abril de 2022, expediente 67.820, señaló que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. Por tanto, permitir que una parte solicite su propia declaración contraviene lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P) y no corresponde a una interpretación armónica de dicha norma (artículo 30 del Código Civil).

Además, el Consejo de Estado precisó que la demostración de los hechos no puede derivarse únicamente de las afirmaciones de las partes, pues, de ser así, la demanda y la contestación bastarían para acreditarlos, sin necesidad de practicar pruebas. Asimismo, indicó que el artículo 198 del CGP permite que el juez cite a las partes, ya sea de oficio o a solicitud de la contraparte, para interrogarlas sobre los hechos. Sin embargo, esta disposición no faculta a las partes a solicitar su propia declaración.

Por lo anterior, en aplicación del criterio interpretativo del Consejo de Estado sobre el artículo 198 del CGP, este Juzgado no decretará la declaración del exnotario solicitada por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, máxime que en el expediente obra un acervo probatorio suficiente para esclarecer el objeto de la prueba requerida por la mencionada cartera ministerial.

7.5. Interrogatorio de parte

El Ministerio de Justicia y del Derecho solicita citar a interrogatorio de parte a las demandantes María José Suárez Ortiz y Bertha Patricia Ortiz Benavides, con el objeto de que declaren sobre los pormenores de la celebración del negocio jurídico de hipoteca mediante la Escritura Pública No. 3418 del 13 de julio de 2018, así como sobre la identificación biométrica realizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto.

Dado que la solicitud resulta procedente, conforme al análisis realizado líneas atrás, se decretará dicha prueba. No obstante, será el apoderado de la parte demandante quien deberá gestionar la comparecencia de las citadas a la diligencia, atendiendo la naturaleza del medio de convicción y su cercanía con sus representadas.

8.1. PARTE DEMANDADA – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (PDF 011)

El Juzgado tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, a los cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda, que obran en el PDF 011.

9.1. PARTE DEMANDADA – EX NOTARIO JAIME RENÉ ZAMBRANO (PDF 010)

Audiencia inicial

PROCESO:	2022- 00011
DEMANDANTE:	BERTHA PATRICIA ORTIZ BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

9.2. Documentales

El Juzgado tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, a los cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda, que obran en el PDF 010.

Ahora bien, dicha defensa, en el acápite de documentales a aportar, relaciona un dictamen dactiloscópico presentado por el señor Fabián Hernando Benavides Rosero, perito en documentos cuestionados, según se menciona en la demanda.

Sobre este aspecto, esta Judicatura considera que dicho medio de prueba corresponde en realidad a una prueba pericial, por lo que deberá someterse a una contradicción. En consecuencia, se solicitará que el perito comparezca a la audiencia de pruebas con el fin de sustentar su dictamen.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del CPACA, en armonía con el artículo 228 del CGP, a través del apoderado de dicha parte, cítese y hágase comparecer al señor Fabián Hernando Benavides Rosero a la audiencia de pruebas para la sustentación de su peritaje.

La citación y comparecencia del perito, se insiste, será a cargo del apoderado del exnotario cuarto del Círculo de Pasto.

9.3. Documentos solicitados

1. **Oficiar a la Fiscalía General de la Nación** para que remita al expediente copia de la denuncia penal presentada por la señora María José Suárez Ortiz, radicada bajo la noticia criminal No. 5200116109135201902006.
2. **Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil** para que remita, con destino a este proceso, copia de la tarjeta decadactilar de la señora Lucía Bernarda Eraso Díaz, copia del formato de su cédula, así como los registros de solicitudes de duplicado o nueva cédula de ciudadanía por pérdida o robo que haya presentado ante la entidad.

Por secretaría, se librarán los oficios correspondientes, los cuales serán remitidos al correo electrónico de la parte demandada – exnotario cuarto del Círculo de Pasto, Jaime René Zambrano, dado que le corresponde gestionar estos requerimientos ante las entidades, al haber sido quien solicitó la prueba.

9.4. Testimoniales

Citar y hacer comparecer, con las formalidades de ley, a los señores María Elena Aguirre Narváez, María Eugenia Acosta Caicedo y Andrés Alfonso Benavides Eraso, con el fin de que se pronuncien sobre los objetos de prueba contenidos en la contestación de la demanda presentada por el señor Jaime René Zambrano, en su calidad de exnotario de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, a través de apoderado.

La citación y comparecencia de los testigos estará a cargo del representante judicial del exnotario de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, Jaime René Zambrano, en tanto fue quien solicitó dichos medios de prueba.

Se aclara que, aunque la defensa solicitó el testimonio del señor Fabián Hernando Benavides Rosero, dado que su dictamen fue presentado por la defensa del exnotario

Audiencia inicial

PROCESO:	2022- 00011
DEMANDANTE:	BERTHA PATRICIA ORTIZ BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

en el acápite de pruebas documentales aportadas, ya fue decretado como prueba pericial. En consecuencia, deberá comparar a la audiencia de pruebas para sustentar la pericia presentada con la contestación de la demanda, como se dijo líneas atrás. Luego entonces dicho medio de prueba se decreta bajo las reglas de la prueba pericial, y no como prueba testimonial.

9.5. Interrogatorio de parte

Se solicita que se decrete el interrogatorio de parte de María José Suárez Ortiz, con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda y de la contestación, específicamente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Dado que dicho interrogatorio ya fue decretado previamente, se precisa que la defensa del exnotario cuarto del Círculo de Pasto también podrá interrogar a la prenombrada sobre los hechos de la demanda, conforme a las reglas del interrogatorio de parte.

Por otro lado, dicha parte solicita la **inspección ocular, dactiloscópica y grafológica** de la Escritura Pública No. 3418 del 13 de julio de 2018, del pagaré y de la carta de instrucciones, comparándolos con la tarjeta decadactilar que posee la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el propósito de verificar las impresiones dactilares y su titularidad. Se supone que la intención es solicitar una prueba pericial en este sentido.

Sin embargo, esta Judicatura negará dicho medio de prueba, ya que el objeto de la misma ha sido abordado en los estudios y decisiones judiciales que integran la investigación penal adelantada bajo la noticia criminal No. 520016109153201802006, radicado interno No. 31394, conocida por la Fiscalía Novena Seccional de Pasto y el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías de Pasto. Dichos documentos ya fueron solicitados a estas entidades para que los aporten de manera íntegra al proceso, por lo que no se observa la necesidad de decretar una prueba adicional. Además, algunos de éstos ya fueron aportados por la parte demandante con el libelo.

En consecuencia, se negará dicha solicitud.

Finalmente, se advierte nuevamente a las partes que **los correspondientes oficios les serán enviados a sus respectivos correos electrónicos**, quienes en el **término de 3 días siguientes a la recepción de los oficios** deberán allegar al correo electrónico del Juzgado la constancia de entrega de estos y la respuesta a los mismos por parte de las entidades deberá otorgarse en el término máximo de 10 días siguientes al recibo del comunicado.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 núm. 10 del C. P. A.C.A., se dicta el siguiente **AUTO N° 343: Señalar el día 30 de abril de 2025 a partir de las 8:30 p.m. a efectos de surtir lo correspondiente a la audiencia de pruebas. SE NOTIFICA EN ESTRADOS. En firme.**

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se declara su terminación.

Hora de finalización: 9:35 a.m.

Audiencia inicial

PROCESO:	2022- 00011
DEMANDANTE:	BERTHA PATRICIA ORTIZ BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA



**ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
JUEZ**

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella consignado no tiene la condición de providencias o decisiones judiciales. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de video de la audiencia.